
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Esteban Galva Galván.

Abogado: Dr. Elías Vargas Rosario.

Recurrido: José Rafael Comprés.

Abogados: Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Galva Galván, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005345-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yonis Furcal Aybar, actuando por si y por los Licdos. Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida José Rafael Comprés;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente Esteban Galva Galván, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal

María, abogados de la parte recurrida José Rafael Comprés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, incoada por el señor José Rafael Comprés contra el señor Esteban Galva Galván, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-14-00123, de fecha 1ro. de mayo de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, señor ESTEBAN GALVA GALVÁN, pronunciando en audiencia de fecha 12-2-2014, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en COBRO DE PESOS POR ALQUILERES VENCIDOS, interpuesta por el señor JOSÉ RAFAEL COMPRES, mediante Acto No. 1383/2013, de fecha 26 de Noviembre del año 2013, del Ministerial ELOGIO AMADO PERALTA CASTRO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor ESTEBAN GALVA GALVÁN, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la referida demanda, en consecuencia, condena al señor ESTEBAN GALVA GALVÁN, al pago de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS DOMINICANOS, (RD\$859,100.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses desde enero del año 2013 hasta Enero de 2014, meses dejados de pagar, adeudado a la fecha; así como los meses que pudieran vencer mientras dure el proceso, a razón de TRES MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$3,000.00), por cada mes, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de alquiler realizado de fecha 1ro. De Diciembre del año 2006, más los meses vencidos en el curso de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor ESTEBAN GALVA GALVÁN, a pagar las costas del Procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. YONIS FURCAL AYBAR, ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN Y YANNIS PAMELA FURCAL MARÍA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Esteban Galva Galván interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 1026-2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1357, de fecha 20 de Noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Esteban Galva Galván, de generales que constan, en contra la sentencia No. 064-14-00123, dictada en fecha 01 de mayo de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por José Rafael Comprés, en contra del señor Esteban Galva Galván, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 064-14-00123, dictada en fecha 01 de mayo de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Esteban Galva Galván, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:**

Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal y violación de los artículos números 1315, 1134 y 1351 del Código Civil. Inobservancia y desconocimiento a la sentencia fallada por este tribunal en fecha 25 de julio de 2012”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Esteban Galva Galván, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida José Rafael Comprés, la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil cien pesos dominicanos, (RD\$859,100.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esteban Galva Galván, contra la sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.